



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-0923
Radicación No. 631304003001-2020-00143-00

REFERENCIA

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia, presentada por la apoderada judicial de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Primero, es pertinente informar a la apoderada judicial que, pese a que el 14 de septiembre de 2020 se recibió certificado de entrega de correo de la empresa Interrapídismo, este no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. por no haberse adjuntado copia sellada y cotejada de la comunicación enviada al demandado; en consecuencia, no se pudo descorrer el término al demandado.

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante de terminación del proceso por sustracción de materia, se confirmará lo decidido en providencia del 16 de octubre de 2020, en tanto, aún no han desaparecido los supuestos que dieron origen a la acción, pues la restitución del bien inmueble es apenas una pretensión subsidiaria.

La anterior afirmación encuentra su sustento, en tanto, uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado es la existencia de un contrato de arrendamiento incumplido por el arrendatario; lo que faculta al arrendador para solicitar su terminación y la restitución de la tenencia; por lo que la simple entrega del bien inmueble no configura el desaparecimiento de las causas que motivaron la acción, pues existe aún una pretensión relacionada con un acto jurídico, consistente en un contrato de arrendamiento suscrito entre los señores Luz Nelly Herrera Mayorga y Cristhian Albeiro Vásquez Parra vigente, pendiente de ser resuelta, pues no ha sido objeto de pronunciamiento en sentencia, ni ha sido desistida. Tampoco se ha presentado transacción entre las partes que permita aceptar la terminación del vínculo contractual, por voluntad de ellas. Así, las obligaciones allí contenidas, al interior del proceso, continúan vigentes.

Luego entonces, contrario a lo afirmado, no habría lugar proferir sentencia inhibitoria, pues existe un pleito pendiente entre las partes que debe ser resuelto de fondo por la jurisdicción, conforme fue pretendido en el numeral primero del acápite respectivo de la demanda.

Por lo expuesto, se negará la solicitud y se reiterará el requerimiento hecho con auto del 12 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por sustracción de material presentada por la apoderada judicial de la demandante.

Segundo: REQUERIR a la demandante para que lleve a cabo la notificación personal del demandado, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

696bbae44d72eec965d13d6ba16c0af8c7757c3b1f19bf92e6a5dec35d4c7593

Documento generado en 30/08/2021 07:48:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>